

TEXTO ORDENADO Y UNIFICADO DEL ESTATUTO SOCIAL DE REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.¹

CAPITULO I

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

Artículo 1º: Denominación.

La sociedad se denomina REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. pudiendo actuar también bajo las siglas RELAPASAA.

Artículo 2º: Objeto.

La sociedad tiene por objeto dedicarse a la refinación, almacenamiento, comercialización, transporte y distribución de todo tipo de hidrocarburos, tales como el petróleo y sus derivados. En el desarrollo de sus actividades la sociedad podrá comprar, vender, exportar e importar todo tipo de productos, así como transportar los productos antes señalados para sí o para terceros, pudiendo para tal efecto registrarse como empresa naviera nacional de conformidad con las leyes de la materia y desarrollar cualquier otra modalidad de transporte. Igualmente, podrá realizar regímenes u operaciones aduaneras y destinos especiales o de excepción en Lima y en cualquier otro lugar del territorio nacional; así como prestar toda clase de servicios relacionados con su actividad.

Quedan comprendidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines.

Para cumplir con su objeto, la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes.

Artículo 3º: Domicilio.

El domicilio principal de la sociedad es en la Provincia Constitucional del Callao. Por acuerdo del Directorio y en la forma, condiciones y con el capital que él determine se podrán establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar del país o del extranjero.

Artículo 4º: Duración.

El plazo de duración de la sociedad es indeterminado. La sociedad inició sus actividades u operaciones el 1 de agosto de 1996. Los actos celebrados con anterioridad, en nombre de la sociedad, serán válidos cuando se cumplan las formalidades exigidas por la ley.

¹ Incluye la modificación aprobada en la Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 23 de marzo de 2022.

CAPITULO II

Capital y Acciones

Artículo 5º: El Capital.

El capital de la sociedad es la cantidad de S/ 2,329,369,199.92 (Dos Mil Trescientos Veintinueve Millones Trescientos Sesentinueve Mil Ciento Noventinueve y 92/100 Veintiocho y 44/100 Soles) representado por 8,319,175,714 acciones nominativas con derecho a voto de un valor nominal de S/ 0.28 (Cero y Veintiocho Soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. Las 8,319'175,714 acciones emitidas por la sociedad se dividen en 8,319'175,713 acciones Clase A y 1 acción Clase C.

Artículo 6º: Las Acciones.

Las acciones representan partes alícuotas del capital. Todas las acciones tienen el mismo valor nominal. Cada acción da derecho a un voto, salvo en los casos de excepción expresamente establecidos por la ley.

Artículo 7º: Derechos de las Acciones.

La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las Juntas Generales o Especiales, según corresponda;
3. Fiscalizar, en la forma establecida en la ley y el Estatuto, la gestión de los negocios sociales;
4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en la ley, para:
 - a) La suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de nuevas acciones. El derecho de suscripción preferente se incorpora en un título denominado Certificado de Suscripción Preferente, el cual se rige por las normas especiales sobre la materia.
 - b) La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el Estatuto.

Artículo 8º: Clases de Acciones.

Con excepción de los derechos particulares que corresponden a las acciones Clase C previstos en este Estatuto, todas las acciones confieren a sus titulares los mismos derechos y obligaciones. Todas las acciones de una misma clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.

Para la creación de clases distintas de acciones o la eliminación de las mismas, deben observarse las disposiciones de la ley.

Las acciones Clase A se inscriben en el Registro Público del Mercado de Valores y los registros de valores de las Bolsas de Valores nacionales y/o extranjeras y para efectos de su transferencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 17° de este Estatuto.

La acción Clase C confiere a su titular derechos especiales de carácter permanente previstos en el artículo 35° del Estatuto. Como consecuencia de estos derechos especiales, la acción Clase C es de propiedad del Estado representado por la entidad estatal que de acuerdo a Ley ejerce la titularidad de las acciones de propiedad del Estado. La acción Clase C no será susceptible de transferencia a particulares, de embargo, de remate ni de prenda. La transferencia de la titularidad de la acción Clase C de una entidad estatal a otra o su redención definitiva deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 9°: Indivisibilidad de la Acción.

Las acciones son indivisibles. Los co-propietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Artículo 10°: Representación de la Acción.

Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona.

Si se hubiera otorgado prenda o usufructo sobre las acciones no se podrá ceder el derecho de voto respecto de las mismas y tales acciones deberán ser representadas por el accionista.

Artículo 11°: Matrícula de Acciones.

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la Matrícula de Acciones.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

La Matrícula de Acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

Artículo 12º: Anotaciones en la Matrícula de Acciones.

En la Matrícula de Acciones se anota la creación de las mismas. También se anota la emisión de acciones, después que hayan sido suscritas en un cien por ciento (100%) y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de cada acción. Se anotará igualmente, en su caso y a medida que se vaya produciendo, el pago de los dividendos pasivos.

La emisión y anotación de las acciones correspondientes a aportes no dinerarios se efectuará solamente después de haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 76º de la Ley General de Sociedades.

En la Matrícula de Acciones se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones, cuando corresponda, y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Los asientos de la matrícula de Acciones deben ser firmados por dos Directores de la sociedad o por un Director y el Gerente General.

Tratándose de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se aplicará lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 13º: Comunicación a la Sociedad.

Los actos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 12º deben comunicarse por escrito a la sociedad, para su anotación en la Matrícula de Acciones. En casos de transferencia, la comunicación debe ser firmada, al menos, por el transferente y su cónyuge, cuando corresponda. En los demás casos la comunicación puede ser realizada por cualquiera de las partes interesadas.

La anotación de las transferencias de acciones en la Matrícula de Acciones podrá efectuarse también, sólo en caso que las acciones estén representadas por certificados, por el mérito de la entrega a la sociedad del certificado endosado a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en la Matrícula de Acciones como propietario de la acción o por su

representante, debidamente facultado para disponer de las acciones. Si hubiera dos o más endosos la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios. Cuando corresponda, el endoso debe incluir la firma del cónyuge. Si la endosante es una persona jurídica, la sociedad puede exigir que se acrediten las facultades de disposición del representante.

Tratándose de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se aplicará lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 14º: Certificados de Acciones.

Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representan por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.

Los certificados de acciones, sean provisionales o definitivos, deben contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el Notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el Registro;
2. El monto del capital y el valor nominal de cada acción;
3. Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción;
4. El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada;
5. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
6. En el caso de la acción Clase C, la limitación a su transmisibilidad,
7. La fecha de emisión y número de certificado.

El certificado es firmado por dos Directores de la sociedad, o por un Director y el Gerente General.

Tratándose de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se aplicará lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 15º: Certificados Provisionales.

Es nula la emisión de certificados de acciones y la enajenación de éstas antes de la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. No obstante, si la acción cumple con los requisitos legales de suscripción y pago, pueden emitirse certificados provisionales, con la expresa indicación de que se encuentra pendiente la inscripción de la sociedad o el aumento de capital respectivo. En el

certificado provisional debe indicarse también que, en caso de transferencia, el cesionario responde solidariamente con todos los cedentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a ley, el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros.

Artículo 16º: Sustitución de Certificados de Acciones.

En caso de pérdida, deterioro, robo, extravío o destrucción de un certificado representativo de acciones nominativas, el propietario podrá solicitar a la sociedad la expedición de un duplicado. La solicitud deberá ser cursada por la vía notarial por la persona que aparezca como titular según la Matrícula de Acciones. Recibida la solicitud, la sociedad extenderá un acta en la Matrícula de Acciones, en la que conste la anulación del título anterior y emitirá un nuevo título a favor del propietario.

La sociedad, con recursos proporcionados por el propietario del certificado perdido, deteriorado, robado, extraviado o destruido, deberá publicar un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de Lima, informando la anulación del certificado, la expedición del nuevo certificado y la circunstancia de la expedición de este último.

Artículo 17º: Transferencia de Acciones

Las acciones Clase A no están sujetas a limitaciones, restricciones o derechos de adquisición preferente que afecten su libre transmisibilidad y negociación, en la medida que estén inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y en los registros de valores de las Bolsas de Valores nacionales y/o extranjeras.

En consecuencia, la transferencia de acciones que no se encuentren inscritas en los registros señalados en el párrafo precedente, así como la emisión de nuevas acciones en el caso que la Clase respectiva no esté inscrita en dichos registros, deberán ser aprobadas previamente por la Junta Especial del accionista Clase C, conforme lo establece el artículo 132º de la Ley General de Sociedades y el artículo 40º de este Estatuto. Esta Junta Especial tiene la facultad de objetar la transferencia de acciones por razones de seguridad nacional originada en virtud que los futuros adquirentes, directa o indirectamente, representen capitales que, a su criterio, atenten contra dicha seguridad nacional. Para estos efectos, el término indirectamente incluirá a las sociedades o personas que controlen al adquirente, las sociedades por él controladas, las sociedades sometidas a control común con el adquirente y a las demás personas que actúen concertadamente con el adquirente; asimismo quedarán incluidas las tenencias accionarias que una persona posea a través de fideicomisos, certificados de depósito de acciones ("ADR") u otros mecanismos análogos.

La transferencia de la acción Clase C se sujeta a lo dispuesto en el artículo 8º de este Estatuto.

Las transferencias de acciones deben ser anotadas en un asiento en la Matrícula de Acciones que firmarán dos Directores de la sociedad o un Director y el Gerente General.

Tratándose de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se aplicará lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Las transferencias de acciones que se realicen sin observar lo dispuesto en este Estatuto serán nulas y sin efecto legal frente a la sociedad, por lo que el cesionario o adquirente no podrán pretender su inscripción en la Matrícula de Acciones ni ejercer cualquier derecho sobre tales acciones.

CAPITULO III

Convenios válidos ante la Sociedad

Artículo 18º: Convenios entre socios o entre éstos y terceros.

Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados, siempre que no contengan limitaciones, restricciones o preferencias que afecten la libre transmisibilidad de las acciones Clase A. La comunicación debe hacerse por escrito, dirigida al Gerente General, y bajo cargo de recepción, en el local de la sociedad. Tales convenios deben registrarse en la Matrícula de Acciones.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto o la ley, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

CAPITULO IV

Junta General

Artículo 19º: Disposición General.

La Junta General es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley y el Estatuto los asuntos propios de su competencia. En la Junta General cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que la ley concede a los accionistas. Por el simple hecho de ser accionista se presume que tal persona tiene un conocimiento cabal de las disposiciones del Estatuto de la sociedad.

La Junta General puede reunirse de manera presencial o no presencial, en éste último caso a través de medios escritos, digitales o de otra naturaleza que permitan la comunicación a distancia y que garanticen la identificación de los accionistas y la autenticidad de los acuerdos adoptados.

Asimismo, la sociedad podrá implementar medios para la participación no presencial de los accionistas, en sesiones que sean realizadas de forma presencial.

Artículo 20º: Lugar de celebración de la Junta General.

La Junta General se celebra en el lugar del domicilio social o en cualquier otro lugar del país.

Artículo 21º: Convocatoria a la Junta General.

El Directorio convoca a la Junta General cuando lo ordene la ley, lo establece el Estatuto, lo acuerde el Directorio por considerarlo necesario el interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas con derecho a voto, o lo requiera el titular de la acción Clase C.

Artículo 22º: Convocatoria a solicitud de Accionistas.

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la Junta General, el Directorio debe publicar el aviso de convocatoria con una anticipación no menor de veinticinco (25) días a la fecha fijada para su celebración. El referido aviso de convocatoria deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, la Superintendencia del Mercado de Valores efectuará la referida convocatoria.

Artículo 23º: Junta Obligatoria Anual.

La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros respectivos;
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere. La Junta puede delegar en el Directorio la facultad de distribuir dividendos a cuenta;
3. Elegir, cuando corresponda, a los miembros del Directorio y fijar su retribución;

4. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 24º: Otras atribuciones de la Junta General de Accionistas.

Además, compete a la Junta General de Accionistas, tratar sobre los siguientes asuntos:

1. Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el Estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social. La Junta puede delegar en el Directorio la facultad de acordar aumentos de capital dentro de los parámetros establecidos en el artículo 206º de la Ley General de Sociedades;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación;
8. Acordar la enajenación de los activos fijos principales de la sociedad;
9. Afianzar a los accionistas utilizando los activos fijos principales de la sociedad en operaciones distintas a las contempladas en el objeto social;
10. Aprobar la política de distribución de dividendos que fije expresamente los criterios para la distribución de utilidades; y,
11. Resolver en los casos en que la ley o el Estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

Artículo 25º: Requisitos de la Convocatoria.

El aviso de convocatoria para todas las Juntas Generales debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima. El aviso deberá publicarse con una anticipación no menor de veinticinco (25) días a la fecha fijada para su celebración

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la Junta General, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la Junta General en segunda y tercera convocatoria. En este caso, entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres (3) ni más de diez (10) días.

La Junta General no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley.

Artículo 26º: Segunda y Tercera Convocatoria.

Si la Junta General debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en el aviso dos o más convocatorias, la Junta General en segunda convocatoria debe celebrarse dentro de los 30 días de la celebración de la primera y la tercera convocatoria dentro de igual plazo de la segunda. En ambos casos, la Junta General debe ser convocada con los mismos requisitos de publicidad que la primera y con la indicación que se trata de una segunda o tercera convocatoria, según el caso. En este caso la convocatoria deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la primera o segunda convocatoria según sea el caso.

Artículo 27º: Junta Universal.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, la Junta General se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren, presentes o representados, accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 28º: Concurrencia a la Junta.

Pueden asistir a la Junta General y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la Matrícula de Acciones, o mediante anotaciones en cuenta, con una anticipación de 10 días a la fecha de la celebración de la Junta General.

La sociedad podrá implementar medios para que los accionistas ejerzan el derecho a voto por medio postal o por medios digitales, conforme a las formalidades previstas en la ley, y al procedimiento que se establezca para ello en la convocatoria a la Junta General. En éstos casos, la sociedad adoptará medidas para garantizar el respeto al derecho de los accionistas a intervenir en la sesión.

Los Directores y el Gerente General que no sean accionistas pueden asistir a la Junta General con voz pero sin voto.

La Junta General o el Directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 29º: Representación en la Junta General.

Todo accionista con derecho a participar en las Juntas Generales puede hacerse representar por otra persona.

La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública.

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

La representación ante la Junta General es revocable. La asistencia personal del representado a la Junta producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables o pactos expresos previstos en el artículo 18º del Estatuto o en otros casos permitidos por la ley.

Artículo 30º: Lista de Asistentes.

Antes de la instalación de la Junta General se formula la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.

Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.

Artículo 31º: El Quórum.

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum el Presidente la declara instalada.

En las Juntas Generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al Estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formular la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere los artículos 33º y 35º.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta, después de instalada, no se computan para establecer el quórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Artículo 32°: Quórum simple.

Salvo lo dispuesto en los artículos 33° y 35°, la Junta General queda válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

La Junta podrá siempre llevarse a cabo, aún cuando todas las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular, salvo que se trate de asuntos que conforme al Estatuto requieran la aprobación de la acción Clase C.

Artículo 33°: Quórum Calificado

Para que la Junta General adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 24° del Estatuto, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, basta la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En caso no se logre este quórum en segunda convocatoria, la Junta General se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 34°: Mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptan, en cualquier caso, con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. El Estatuto no puede exigir quórum ni mayorías más altas.

Artículo 35°: Derechos especiales de la acción Clase C respecto al quórum y mayoría calificados.

No obstante lo dispuesto en los artículos 32° y 33°, para la adopción de acuerdos relacionados con la variación o reducción sustancial de las actividades que realiza la sociedad, el cierre de la Refinería, la disolución, liquidación o fusión de la sociedad y para la modificación de este párrafo y del artículo 8° (último párrafo) del Estatuto, se requerirá la concurrencia de la acción Clase C.

Cuando se trata de los asuntos señalados en el párrafo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte con el voto favorable de la acción Clase C.

Las facultades otorgadas en el primer párrafo de este artículo al titular de la acción Clase C tendrán carácter permanente y sólo podrán ser modificadas con el voto favorable de esta acción en una Junta.

Artículo 36º: Acuerdos en cumplimiento de normas imperativas.

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los artículos 33º y 35º deba hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes. En tales supuestos excepcionales se aplica el quórum y mayoría mínimos señalados en la Ley General de Sociedades.

Artículo 37º: Presidencia y Secretaría de la Junta General.

La Junta General es presidida por el Presidente del Directorio o, en ausencia de él por el Vice-Presidente, o en ausencia de éste por quien designe la propia Junta entre los accionistas concurrentes en el acto de la reunión. Actúa como Secretario, el Secretario del Directorio o la persona que la misma Junta designe.

Artículo 38º: Derecho de información de los Accionistas.

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta General deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la Junta General, durante el horario de oficina de la sociedad.

Los accionistas pueden solicitar, con anterioridad a la Junta General o durante el curso de la misma, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

Cuando se trate de solicitudes de información fuera de Junta, que se efectúan sin que exista en curso convocatoria a Junta General, la sociedad debe proporcionar la información que sea solicitada por los accionistas que representen no menos del cinco por ciento (5%) del capital pagado, siempre que no se trate de hechos reservados o confidenciales, o se trate de asuntos cuya divulgación pueda ocasionar daño a la sociedad.

En caso de presentarse alguna discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información, ésta será resuelta por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 39º: Aplazamiento de la Junta.

A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una Junta, se la considera como una sola y se levantará un acta única.

En los casos contemplados en este artículo es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31° y en los artículos 32°, 33° y 35°, según corresponda.

Artículo 40°: Juntas Especiales.

Dado que en la sociedad existen diversas clases de acciones, los acuerdos de la Junta General que afecten los derechos particulares de cualquiera de ellas deben ser aprobados en sesión separada por la Junta Especial de Accionistas de la clase afectada.

La Junta Especial se regirá por las disposiciones de la Junta General, en tanto le sean aplicables, inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada cuando se trate de los casos previstos en el primer párrafo del artículo 33°.

Artículo 41°: Actas de las Juntas Generales.

La Junta General y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

En el acta de cada Junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.

Cualquier accionista concurrente o representante y las personas con derecho a asistir a la Junta General están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la Junta General.

Cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se apruebe en la misma Junta, se designará a no menos de dos accionistas, para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

En aquellos acuerdos de Junta General en los que se requieran quórums especiales y mayorías calificadas, las actas serán suscritas también por el representante de la acción Clase C.

Tratándose de Juntas Generales Universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el Presidente, el Secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la Junta General tiene derecho a firmar el acta.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 42º: Acta fuera del libro o de hojas sueltas.

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo 41º ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas no bien éstos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la ley. El documento especial deberá ser entregado al Gerente General quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

Artículo 43º: Copia Certificada del Acta.

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El Gerente General de la sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el Secretario del

Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

Artículo 44º: Presencia de un Notario.

Por acuerdo del Directorio o a solicitud presentada no menos de cuarentiocho (48) horas antes de celebrarse la Junta General, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta se llevará a cabo en presencia de Notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la Junta.

Corresponde al Gerente General la designación del Notario y, en caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas, éstos correrán con los gastos respectivos.

Artículo 45º: Suspensión de los derechos de voto.

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.

En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la Junta General e incomputables para establecer la mayoría en las votaciones.

El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnabile y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.

Artículo 46º: Impugnación y Nulidad de acuerdos de la Junta General.

Los procedimientos de impugnación y de nulidad de acuerdos de la Junta General se regularán por las disposiciones de la ley.

CAPITULO V

Administración de la Sociedad

Artículo 47º: Los Administradores.

La administración de la sociedad está a cargo del Directorio y de la Gerencia.

CAPITULO VI

Directorio

Artículo 48º: El Directorio.

El Directorio es el órgano colegiado elegido por la Junta General. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de Directores, la elección de los mismos se hará en Junta Especial.

Artículo 49º: Número de Directores y Régimen de Delegación

El Directorio de la sociedad estará compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de diez (10) miembros, los cuales serán elegidos en la forma establecida en el artículo 55º del Estatuto. Para el efecto, antes de la elección del Directorio, la Junta General de Accionistas resolverá sobre el número de Directores a elegirse para el periodo correspondiente.

En caso de preverse la ausencia o impedimento de un director, éste podrá hacerse representar por otro director, mediante carta simple dirigida al Presidente del Directorio.

No se requiere ser accionista o residente en el Perú para ser director.

Artículo 50º: Duración del Directorio

El Directorio de la sociedad ejercerá funciones por un plazo de un (1) año.

El Directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos.

El período del Directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo Directorio, pero el Directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.

Artículo 51º: Remoción de los Directores.

Los Directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la Junta General o por la Junta Especial que los eligió, aún cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

Artículo 52º: Vacancia del cargo.

El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el Director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el Estatuto.

Si no hubiera directores alternos y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo Directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al Directorio.

Artículo 53º: Vacancias múltiples.

En caso se produzca la vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la Junta que corresponda para la elección de un nuevo Directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado en el cargo todos los directores, corresponderá al Gerente General realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez (10) días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al Juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

Artículo 54º: Impedimentos y Consecuencias.

No pueden ser Directores:

1. Los incapaces;
2. Los quebrados;
3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio;
4. Los funcionarios y servidores públicos que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del Estado en dichas sociedades.
5. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y,
6. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

Los Directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en los numerales anteriores no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario, responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la Junta General, a solicitud de cualquier Director o accionista. En tanto se reúna la Junta General, el Directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.

Artículo 55º: Elección del Directorio.

Los directores de la sociedad serán elegidos por unanimidad mediante acuerdo adoptado por la Junta General, convocada de acuerdo a este Estatuto.

Cuando por cualquier causa, no se elija el Directorio por unanimidad según lo establecido en el párrafo anterior, se procederá en la forma que se señala en los párrafos siguientes.

Las sociedades están obligadas a constituir su Directorio con representación de la minoría.

A ese efecto, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el Estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

Cuando existan diversas clases de acciones con derecho a elegir un número determinado de directores, se efectúan votaciones separadas en Juntas Especiales de los accionistas que representen a cada una de esas clases de acciones, pero cada votación se hará con el sistema de participación de la minoría.

Artículo 56º: Retribución de los Directores.

El cargo de Director es retribuido. La Junta Obligatoria Anual determinará al final de cada ejercicio la retribución que corresponde a los miembros del Directorio.

Artículo 57º: Presidencia y Vice-Presidencia del Directorio

El Directorio elegirá a su Presidente y a su Vice-Presidente, salvo que éstos hayan sido designados por la Junta General de Accionistas.

Corresponde al Presidente del Directorio:

- a) Convocar al Directorio y presidir sus sesiones;
- b) Presidir las sesiones de las Juntas Generales y los actos especiales de la sociedad;
- c) Ejercer las funciones de representación institucional, con excepción de las que corresponden al Gerente General;
- d) Ejercer cualquier otra facultad que el Directorio le delegue.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Directorio, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente.

Artículo 58º: Convocatoria.

El Presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en los plazos u oportunidades que señale el Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el Gerente General. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, ella será realizada por cualquiera de los directores.

La convocatoria se efectúa mediante cualquier tipo de comunicación de la que quede constancia de su recepción. La convocatoria se efectuará para cada sesión con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha indicada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad. La sesión podrá efectuarse en el local social o en cualquier otro lugar del país o del extranjero.

No será necesaria la convocatoria previa cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 59º: Quórum.

El quórum del Directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

Artículo 60º: Adopción de Acuerdos.

Cada Director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes. En caso de empate, el Presidente o la persona que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57º del Estatuto ejerza dicha función, tendrá voto dirimente.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 61º: Sesiones no presenciales.

El Directorio podrá realizar sesiones no presenciales por medios escritos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Artículo 62º: Actas del Directorio.

Las deliberaciones y los acuerdos del Directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 42º. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión, la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión, la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez (10) días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte (20) días útiles de realizada la sesión.

Por solicitud del Gerente General o de cualquiera de los integrantes del Directorio, durante la sesión puede estar presente un Notario Público designado por los solicitantes para certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados, los cuales pueden ejecutarse de inmediato por mérito de la certificación. Dicha certificación, como también aquella a la que se refiere el artículo 44º, da mérito a la inscripción de los acuerdos adoptados en el registro correspondiente.

Artículo 63º: Ejercicio del cargo y reserva.

Los Directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios, políticas comerciales y actividades de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 64º: Facultades del Directorio.

El Directorio tiene todas las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto. Asimismo, el Directorio está facultado a disponer o enajenar así como a gravar o pignorar a cualquier título los bienes sociales, sean muebles o inmuebles, incluyendo el otorgamiento de fianzas, avales y otras garantías a favor de terceros, así como a otorgar poderes y celebrar todo tipo de actos y contratos sin reserva ni limitación alguna, no pudiéndose objetar en ningún caso las facultades del Directorio para adoptar acuerdos de toda especie ni su personería por falta de atribuciones o facultades, con la única excepción de los asuntos reservados expresamente para la Junta General de Accionistas.

El Directorio elegirá y removerá al Gerente General, confiriéndole los poderes que considere necesarios para el ejercicio del cargo.

Cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Artículo 65º: Derecho de información.

Cada Director tiene el derecho a ser informado por la Gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido exclusivamente en el seno del Directorio y de manera de no afectar, interferir u obstaculizar la gestión social.

Todos los directores, aunque hayan sido elegidos por determinada Clase de acciones, tienen los mismos deberes y obligaciones para con la sociedad y los demás accionistas y su actuación no puede limitarse a defender los intereses de la Clase de acciones que representan.

Artículo 66º: Comités del Directorio

El Directorio podrá constituir los Comités que considere oportunos para tratar los asuntos de su competencia designando para dicho efecto los Directores que van a formar parte de los mismos.

CAPITULO VII

Gerencia

Artículo 67º: Designación y Remoción.

La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio. Podrá tener otros Gerentes que serán designados igualmente por el Directorio.

La designación de Gerente puede recaer en una persona jurídica, caso en el cual ésta debe nombrar a la persona natural que la represente al efecto.

Las facultades y poderes del Gerente General serán aquéllos que le señala el Estatuto y los que el Directorio le otorgue al momento de su nombramiento o en acto posterior.

En el caso que el nombramiento de la Gerencia recaiga en una persona jurídica, las facultades y poderes conferidas a ésta serán ejercidos por la persona natural que aquélla designe al efecto.

El nombramiento de los Gerentes serán por plazo indefinido, salvo que el Directorio establezca expresamente plazos determinados.

El Gerente General puede ser removido en cualquier momento por el Directorio o por la Junta General, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Artículo 68º: Facultades del Gerente General

El Gerente General es la persona que ejecutará los acuerdos del Directorio y, de conformidad con lo establecido por el artículo 188º de la Ley General de Sociedades, está facultado para la celebración y ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.

Sin perjuicio de los poderes que en cada caso otorgue el Directorio en favor del Gerente General, las principales atribuciones de este funcionario son las siguientes:

- a) Gestionar la política de la sociedad y su administración, cuidando que sus actividades se efectúen de acuerdo a la ley, al Estatuto y a los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas y de Directorio;
- b) Dirigir la contabilidad, realizando la supervisión necesaria, para que todas las operaciones contables se encuentren actualizadas, así como llevar los demás libros y registros de acuerdo a ley;
- c) Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
- d) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Directorio, salvo que éste decida sesionar de manera reservada;
- e) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de Junta General, salvo que ésta decida sesionar de manera distinta;
- f) Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y
- g) Ejercitar todas aquellas facultades que sean compatibles con las funciones que desempeña y con lo establecido en la ley y en este Estatuto, así como cumplir con los encargos que le confiera en cada caso el Directorio, el que asimismo podrá concederle las facultades adicionales que estime convenientes.”

CAPITULO VIII

Estados Financieros y aplicación de utilidades

Artículo 69º: Memoria e información financiera.

Finalizado el ejercicio, el Directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la Junta Obligatoria Anual.

Artículo 70º: La Memoria.

En la Memoria el Directorio da cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos.

La Memoria debe contener, cuando menos:

1. La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
2. La existencia de contingencias significativas;
3. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;
4. Cualquier otra información relevante que la Junta General deba conocer; y,
5. Los demás informes y requisitos que señale la ley.

Artículo 71º: Estados Financieros.

Los Estados Financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

Artículo 72º: Derecho de información de los Accionistas.

A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la Junta General, cualquier accionista puede obtener en las oficinas de la sociedad y durante su horario de trabajo, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 73º: Auditoría externa.

La sociedad tendrá auditoría externa anual.

La Junta Obligatoria Anual puede delegar en el Directorio la facultad de designar a los auditores externos para el correspondiente ejercicio.

Artículo 74º: Reserva legal.

Por lo menos un diez por ciento (10%) de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ésta alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con las utilidades o reservas de libre disposición. En ausencia de éstas se compensan con la reserva legal. En este último caso, la reserva legal debe ser repuesta.

La sociedad puede capitalizar la reserva legal, quedando obligada a reponerla.

La reposición de la reserva legal se hace destinando utilidades de ejercicios posteriores en la forma prevista en este artículo.

Artículo 75º: Dividendos.

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
2. Todas las acciones de la sociedad, aún cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo acuerdo expreso en contrario de la Junta General;
3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta.
4. Si la Junta General acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del Directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo;
5. La Junta General de Accionistas puede delegar en el Directorio la facultad de acordar la distribución de dividendos a cuenta.
6. La Junta General de Accionistas aprobará cada 3 años la Política de Distribución de dividendos que señale los criterios para determinar cuándo se repartirán dividendos y

los porcentajes máximos a ser repartidos. Asimismo, de ser el caso, los fundamentos por los que se decide no repartir dividendos.

Artículo 76º: Caducidad del cobro de dividendos.

El derecho a cobrar el dividendo caduca a los diez (10) años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo. Los dividendos cuya cobranza caduque incrementan la reserva legal.

CAPITULO IX

Arbitraje

Artículo 77º: Arbitraje Obligatorio.

Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente estatuto y de sus disposiciones, así como las acciones, remedios y pretensiones de cualquier naturaleza previstos en la Ley General de Sociedades y en sus normas complementarias y supletorias, que se susciten, promuevan o inicien entre la sociedad, los socios y los administradores de la sociedad, incluso si tales socios o administradores hubieran perdido esa condición, serán obligatoria e incondicionalmente sometidos a la ley peruana y a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se establece en la presente cláusula.

Así también, quedarán sometidos a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se pacta en esta cláusula, cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación que pudiera surgir entre la sociedad y los terceros con quienes ella contrate o frente a quienes resulte obligada por cualquier título, cuando las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente a dicho procedimiento arbitral.

En todos los casos el procedimiento arbitral será realizado por un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros cuyo laudo será inapelable. El arbitraje será de derecho.

Cada una de las partes interesadas designará un árbitro y los árbitros nombrados designarán, a su vez, a un tercer árbitro. En caso que una de las partes demore más de diez (10) días útiles, desde que haya sido requerida por escrito por la otra parte para la designación del árbitro de parte, éste será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, eligiéndolo de entre las personas que integran la relación de árbitros que dicha entidad tiene establecida. En este caso, se entenderá que la parte que no cumplió ha renunciado a su derecho a designar árbitro de parte.

El procedimiento, el plazo del arbitraje y demás disposiciones que sean necesarias para su ejecución, serán las establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

En todo lo no previsto en esta cláusula de arbitraje, así como en el caso de que resulte desactivado el mencionado Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, se aplicarán las normas de la Ley General de Arbitraje - Ley 26572 o las disposiciones de aquella ley o norma que la sustituya.

Sin perjuicio de lo expresado, las partes se someten a las leyes del Perú y a los Jueces y Tribunales de Lima para resolver cualquier situación que pudiera ser necesario someter al Poder Judicial con motivo del arbitraje.

No es aplicable este artículo a los casos previstos en los artículos 22º, 43º y 53º del Estatuto.

CAPÍTULO X

Otras disposiciones

Artículo 78º: Modificaciones del estatuto, disolución y liquidación.

Toda modificación del estatuto, incluyendo el aumento y la reducción del capital, la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, así como en todo lo no previsto en este Estatuto, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades.